

Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que recurre de protección Ariana Beatriz Paredes Herrada, por sí y por su hija menor de edad, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, del Servicio Nacional de Migraciones y de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, denunciando como arbitrario e ilegal la imposibilidad de presentar el recurso de reclamación en contra de la medida de reconducción o devolución regulada en el artículo 131 de la Ley N° 21.325.

Señala que ingresó a Chile el 13 de febrero pasado, ya que previamente había arribado su pareja y dos hijos, sin embargo la Policía de Investigaciones dispuso su devolución hacia el país del cual provenía debiendo regresar a Bolivia, una vez allí, intentó tomar contacto con el consulado chileno en dicho país, el que fue



XDBQXCSBLGY

infructuoso porque se encontraba cerrado para cualquier tipo de atención de público, plataforma o contacto telefónico.

Solicita que, se habiliten vías efectivas para interponer el referido recurso de reclamación, comenzando a correr el plazo para interponerlo sólo desde que se notifique que se encuentra habilitada la posibilidad de presentar el referido recurso.

**Segundo:** Que, la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala que el acto administrativo que dispuso la devolución de la actora se dictó por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundadamente y en el contexto de una hipótesis fáctica que lo autorizaba. Agregando que, si bien, resulta claro que a la fecha no estaba implementada la alternativa de reclamar por la página web, lo cierto es que pudo hacer las presentaciones por cualquier otra vía, incluso por familiares que permanecen en Chile, situación que no ha acontecido, de manera que no se advierte una vulneración a las garantías supuestamente conculcadas.



**Tercero:** Que, el recurrente de protección señala en su apelación que el fallo resulta agravante, reiterando los argumentos vertidos en su acción de protección y enfatizando que la actora intentó realizar el reclamo por la página web, así como llamó insistentemente al consulado respectivo sin respuesta. Precisa que la ley no contempla la posibilidad aludida por los sentenciadores, en cuanto a permitir que un tercero realice la reclamación en Chile.

**Cuarto:** Que, el artículo 131 de la Ley n°21.325 señala: *"Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, válidamente notificada."*

*Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por*



*pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de seis meses.*

*La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso, de conformidad al artículo 136. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho.*

*Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los*



*consulados chilenos, desde donde se hará llegar a éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida.*

*Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan”.*

**Quinto:** Que el Decreto N°296, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, dispone en su artículo 156 que: *“Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, el cual podrá poner a disposición del interesado una plataforma electrónica en la que tramitar su reclamación de manera digital. En caso de no contar con los medios para ello, podrá hacer su presentación en formato papel y entregarla en el consulado chileno que corresponda, el cual la hará llegar a la brevedad al Servicio para su conocimiento y resolución.*

*En este último supuesto, el consulado deberá dejar constancia de la fecha de ingreso del documento que contiene la impugnación, procurando al menos la cantidad*



*necesaria de copias certificadas que permitan otorgar una al solicitante, una al Servicio, y una para el archivo del consulado. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida.*

*Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan”.*

**Sexto:** Que, no se encuentra controvertido en autos que, al 30 de marzo de 2022, fecha en que evacúa informe la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores no constaba, de acuerdo a los dichos de la autoridad consular, que el Servicio Nacional de Migraciones haya dispuesto un apartado especial para efectos de interponer el reclamo del artículo 131 de la Ley de Extranjería y 156 del respectivo reglamento.

Asimismo, si bien la referida recurrida sostiene en su informe que la recurrente debió acudir personalmente al consulado respectivo, no controvierte que éste se ha



mantenido cerrado y que no tiene habilitada otra forma de comunicación distinta a la presencial a los efectos de recibir dichas presentaciones, en circunstancias que se encuentra mandatada expresamente a dichos efectos, lo que permite colegir que es efectivo lo sostenido por la actora en cuanto a que no tuvo la posibilidad de interponer su reclamo, dentro de plazo, por ninguna de las dos vías que dispuso la ley y el reglamento.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la inexistencia de una plataforma electrónica habilitada por el Servicio Nacional de Migraciones, para presentar el reclamo contra la medida de devolución, así como la falta de un canal de atención disponible para el público por parte de la oficina consular de Chile en Bolivia, tornan en ilusoria la posibilidad de impugnar la medida dispuesta a la recurrente y a su hija menor de edad, puesto que en definitiva carecen de alternativa para su efectiva interposición, lo que resulta ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, puesto que es constitutivo de una discriminación en perjuicio de las recurrentes en relación con el trato dispensado a



otras personas que, en situación jurídica equivalente, han podido ejercer los recursos impugnatorios sin dilación ni obstáculo, motivo por el cual el recurso será acogido, sólo en cuanto se dispondrá que el Servicio Nacional de Migraciones disponga un canal expedito de recepción del reclamo de las recurrentes, debiendo contabilizar el plazo el plazo legal para su interposición sólo a partir de la fecha en que efectivamente éstas puedan presentarlo, tras lo cual la autoridad administrativa adoptará una resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil veintidós, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de Ariana Beatriz Paredes Herrada y de su hija menor de edad, **sólo en cuanto** se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá disponer un canal expedito de recepción del reclamo de la recurrente, debiendo contabilizar el plazo legal para su interposición sólo a





partir de la fecha en que efectivamente ésta pueda presentarlo, lo anterior dentro de plazo de quince días desde ejecutoriado el fallo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar el fallo apelado por sus propios fundamentos y, en consecuencia rechazar el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 12.157-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





XDBQXCSBLGY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

